

Santiago, diecisiete de abril de dos mil veinticinco.

Vistos:

Comparece Felipe Andrés Lizama Allende, en representación de la Universidad de Santiago de Chile (USACH), recurriendo de protección en contra de la Fiscalía Nacional Económica (FNE), representada por su Fiscal, Jorge Grunberg Pilowsky, por haber emitido el Oficio Ordinario N° 994 de 14 de junio de 2024, mediante el cual la Fiscalía le reiteró solicitud de información requerida en el mes de abril de esa misma anualidad, relativa a *“entregar información de contacto de todos los estudiantes que se matricularon por primera vez en la institución, en algún programa académico o carrera (excluyendo posgrados), en los siguientes años 2023, 2022, 2020, 2018, 2016 y 2014”*.

Explica que tal requerimiento trata a la recurrente como si fuera un actor relevante en el mercado de la educación superior, desconociendo su calidad de servicio público creado para el cumplimiento de su función administrativa y, por ende, la Fiscalía Nacional Económica extiende sus atribuciones más allá del tenor literal del artículo 39 del D.L. N° 211, tornando arbitraria su actuación, afectando sus garantías constitucionales de igualdad ante la ley y el derecho de propiedad al pretender apercibir con multas a organismos públicos, con la consiguiente exacción ilegal que de ello derivaría.

Puntualiza que *“el problema estriba en que dado el tenor del Oficio impugnado”*, se configura una amenaza real y cierta al pretender aplicar multas que son para particulares, siendo la USACH y sus funcionarios parte de un servicio público creado para el cumplimiento de la función administrativa, regido por su Decreto con Fuerza de Ley N° 149, de 1981 y por la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Refiere que en el citado Oficio N° 994 se le señaló que quienes estando obligados a dar respuesta a las solicitudes de información efectuadas por el Fiscal Nacional Económico -condición que le achacaría la recurrida, según asevera la Universidad- injustificadamente no respondan o respondan sólo parcialmente, serán sancionados con una multa a beneficio fiscal de hasta dos unidades tributarias mensuales



por cada día de atraso, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39 ter, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 42, lo que implica someterse a un procedimiento ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, lo que no obsta a la medida de arresto hasta por 15 días.

Estima vulnerada la garantía constitucional del artículo 19 N°2, pues el principio de igualdad ante la ley se afecta al ser tratada la recurrente de modo igual que los particulares que no colaboran en una investigación o persecución punitiva, verificándose un trato desigual en relación a otras personas que, en situación jurídica equivalente, no serían sujetos pasivos de amenaza de sanciones, multas o derechamente arresto, como pretende la Fiscalía Nacional Económica invocando en el Oficio que censura el artículo 39 letra h) del D.L. N° 211. Asimismo, acusa la transgresión del derecho de propiedad, pues se afectaría el peculio particular de funcionarios públicos a quienes no se les aplica la normativa antimonopólica invocada, con bienes de su dominio para pagar forzosamente una supuesta carga legal, *“en base a un título cuya legitimidad y legalidad está seriamente controvertida”*.

Termina solicitando que se deje sin efecto el Ordinario N° 994, *“en lo que atañe a las amenazas de sanciones pecuniarias y privativas de libertad que allí se indican (...)”*.

Por su parte, el Fiscal Nacional Económico, Jorge Grunberg Pilowsky, en representación de la Fiscalía Nacional Económica, responde que esta institución ha actuado en todo momento dando cumplimiento cabal a la ley que regula sus atribuciones y las ha ejercido de manera fundamentada y proporcionada, manteniendo incluso un trato especialmente deferente con la recurrente. Pone en relieve que una revisión del oficio cuestionado, así como de todo otro que haya recibido la USACH de parte de la Fiscalía en relación con el asunto discutido, muestra fehacientemente que las supuestas *“amenazas”* y *“apercibimientos”* de *“sanciones pecuniarias y privativas de libertad”*, simplemente no existen ni han existido, más aún si la FNE carece de atribuciones autónomas para la imposición de cualquier tipo de sanción o apremio respecto de las entidades y agentes de mercado que intervienen en sus investigaciones o estudios de mercado.



Hace presente que desde el año 2016 la ley, expresa e inequívocamente, faculta a la Fiscalía para requerir información a entidades del Estado en el marco de estudios sobre la evolución competitiva de los mercados, que es justamente lo que se ha hecho en este caso. Es claro también en señalar que la recurrente, en tanto servicio público, se encuentra obligada a cumplir una solicitud de información como la que esta acción constitucional cuestiona.

Reprocha que la actora haya dilatado la entrega de la información requerida por la Fiscalía mediante la solicitud de sucesivas prórrogas de plazo a la que la Fiscalía, de buena fe, siempre accedió, para venir a impugnar después, por una vía inidónea, la petición de entrega de información.

Explica que la Circular 36 FNE citó de manera explícita únicamente lo preceptuado en el artículo 39 letra h) del D.L. N° 211, pues se trató de un oficio circular destinado a un importante número de Instituciones de Educación Superior de distinta naturaleza jurídica. Mientras que el Ordinario 994 FNE hace referencia explícita a las letras f) y g) del artículo de ese último texto legal.

A continuación, remarca que el petitorio del recurso presupone hechos que no son efectivos, puesto que el Ordinario N° 994 FNE sencillamente no contiene ninguna amenaza ni apercibimiento de sanciones pecuniarias o privativas de libertad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia conjunta de los siguientes requisitos: a) una conducta, por acción u omisión, contraria a derecho, expresada bajo las modalidades de ilegalidad o arbitrariedad; b) que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales protegibles por esta vía; y c) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección pedida.

SEGUNDO: Que conforme el mérito de autos, la recurrente recibió dos oficios por parte de la Fiscalía Nacional Económica en relación con este asunto, el primero bajo la nomenclatura “Solicita información” (Circular N° 36 FNE, de 19 de abril de 2024); y el segundo, bajo el título “Reitera requerimiento de información” (Ordinario N° 994 FNE, de 14 de junio de 2014). Examinados éstos no



se constata que se hayan consignado amenazas de sanciones pecuniarias o privativas de libertad.

TERCERO: Que, en consecuencia, esta acción cautelar se construye a partir de un supuesto que no ha resultado demostrado, cual es que se hubieren vertido amenazas de multas e incluso de arrestos en caso de no responder adecuadamente el requerimiento de información que se dirigió a la actora, de manera que no se advierte que se haya verificado una conducta -sea por acción u omisión- que pueda tildarse de ilegal o arbitraria ni menos que tenga la idoneidad de afectar las garantías constitucionales invocadas.

Por consiguiente, debe necesariamente concluirse que el recurso deducido ha de ser declarado sin lugar.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido por la Universidad de Santiago de Chile en contra de la Fiscalía Nacional Económica.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Ministro Guillermo de la Barra D.

Rol N° 16.377-2024.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Guillermo de la Barra Dünner e integrada, además, el ministro (S) señor Matías de la Noi Merino y el abogado integrante señor Jorge Gómez Oyarzo. No firma el ministro (S) señor de la Noi, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado sus funciones en esta Corte.

 Guillermo Eduardo De la barra Dunner Ministro Corte de Apelaciones Diecisiete de abril de dos mil veinticinco 10:11 UTC-4 	 Jorge Marcelo Gomez Oyarzo Abogado Corte de Apelaciones Diecisiete de abril de dos mil veinticinco 10:17 UTC-4 
---	--



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, diecisiete de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diecisiete de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

